

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | CUMPLIMIENTO                                      |
| DEMANDANTE       | MARIA ANGELICA MONTOYA RESTREPO                   |
| DEMANDADA        | MUNICIPIO DE MEDELLIN                             |
| RADICADO         | 05001 33 33 024 2020 00084 00                     |
| INTERLOCUTORIO   | No.                                               |
| ASUNTO           | RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS |

El despacho procede a rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 12 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda promovida por la señora MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RESTREPO contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante la cual se solicita el cumplimiento de los artículos 7, 18, 19, 19ª y 21 de la Ley 65 de 1993, por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.
- 2.- A la fecha no se ha presentado memorial alguno por parte de la actora, tendiente a cumplir con el requisito exigido en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

1.- DE LA CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

- 1.1. La acción de cumplimiento acción se encuentra contemplada en el artículo 87 del a Constitución Política, en virtud del cual *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo."*
- En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la **autoridad renuente** el cumplimiento del deber omitido".*
- 1.2.- A su turno, la Ley 393 de 1997 *"por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, en su artículo 1 replica el contenido de la norma Superior citada, y dispone a su vez, en el artículo 8 un requisito de

procedibilidad para el ejercicio de esta acción constitucional, denominado la constitución en renuencia, así:

**"Artículo 9. Procedibilidad.** (...) Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá** que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento** del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable [para el accionante]<sup>1</sup>, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

**1.3.-** Consonante con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 161 contempla los requisitos previos para demandar, y específicamente en el numeral 3 dispone que *"Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997"*.

**1.4.-** Respecto a cómo se entiende agotado el requisito en mención, el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos<sup>2</sup> ha advertido que éste **no se cumple con la presentación de un simple derecho de petición** ante la entidad encargada del cumplimiento de la norma, sino que el escrito debe responder al propósito de cumplir con el requisito de la renuencia para los fines la acción de cumplimiento, que se traduce en *"el **reclamo** previo y por escrito **exigiendo atender** el mandato legal o consagrado en un acto administrativo, con citación expresa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud"* (Negritas y subrayas fuera de texto).

**1.5.-** Tal como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda proferido el día 12 de marzo de 2020, en el presente caso, con la demanda no se allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia, puesto que si bien la parte actora promovió un derecho de petición, el cual le fue contestado, éste no cumple con la finalidad mencionada, y se limita a una discusión relacionada con un estado de cuenta y documentos de cobro.

## **2.- DEL TÉRMINO PARA SUBSANAR**

**2.1.-** La Ley 393 de 1997, prevé en su artículo 12, que dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la demanda, el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o su rechazo. Igualmente, si la solicitud careciere de alguno de los requisitos, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de **dos (2) días**.

<sup>1</sup> La expresión "para el accionante" fue declarada inexecutable. Corte Constitucional C-1194 de 2001.

<sup>2</sup> VrGr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en proveído del 30 de junio de 2016. Radicado 25000-23-41-000-2015-02309-01.

En suma, dicha norma contempla **el rechazo**, como consecuencia de la no corrección o subsanación de la demanda conforme se señale por el despacho, e incluso establece que cuando no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia, el rechazo procederá de plano.

**2.2.-** Para el caso que nos ocupa podemos advertir que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados el día 13 de marzo de 2020, lo que implica que los 2 días hábiles con los que contaba la parte actora para subsanar fenecían, en principio, el día **17 de marzo de 2020**.

**2.3.-** Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, se declarara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

**2.4-** En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, ordenando la suspensión de los términos judiciales en todo el país **a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, exceptuando para las acciones de tutela y habeas corpus. Suspensión que se mantuvo y extendió en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 donde además se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y el Derecho, mediante Decreto Legislativo Número 564 de abril 15 de 2000, adoptó unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disponiendo que la suspensión de términos **de prescripción y caducidad** estarían suspendidas en armonía con las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto dicha entidad dispusiera la reanudación de los términos judiciales. En todo caso, estableció para los casos donde el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**2.5-** El día 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, mediante el cual dispuso **el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020**.

**2.6-** De acuerdo con lo anterior la accionante para subsanar la demanda contaba con los **días 1o y 2o de julio de la presente anualidad**, sin que en dicha oportunidad procediera a cumplir con el requisito señalado en el auto admisorio.

De acuerdo con los argumentos expuestos, y en aplicación de las normas esbozadas en líneas precedentes, considera esta judicatura que procede el rechazo de la demanda.

### **3. IMPLEMENTACION DE LA VIRTUALIDAD**

El despacho hace además alusión a las reglas que gobernarán el trámite de este proceso, atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Como primera medida es de recordar, que dentro del anterior marco normativo expuesto relativo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Para todos los efectos, las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial**"*.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RESTREPO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
RADICADO: 2020-00084

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** que en ejercicio de la acción de cumplimiento ha promovido la señora MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RESTREPO contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACION POR ESTADOS**

#### **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA MONTOYA RESTREPO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
RADICADO: 2020-00084

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e2bd1d8e289005797afb71a1cd661fe3fb845d2ed28ccb4572e9e785  
3b838b**

Documento generado en 27/07/2020 04:00:57 a.m.